REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**547** 00.

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE,** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico* y *original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º RATIFÍQUESE por la empresa demandante, conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º AJUSTE, PRECISE o ACLARE las pretensiones de la demanda, en particular la indicada en el literal b) de la número PRIMERO de la demanda, a efectos de que enseñe razón por la cual exige el cobro de intereses moratorios de la factura de servicio pública báculo de la demanda por su monto total, cuando según la anexada (escaneada) señala que el periodo facturado lo es de JUL-2020 A JUL-2020 y con fecha de pago oportuno el “03/AGO/2020” y en virtud a que la obligación conforme discriminaciones de prestación del servicio se tiene que es de tracto sucesivo, máxime cuando allí señala una información de pagos entre otros, registrando el último el 22 de marzo de 2017 y, en el detalle de factura se indica un saldo anterior por rubro menor al de capital sobre le cual se piden los intereses (en cifra de $8´067.430), lo que no se acompasa con lo descrito en el hecho TERCERO del libelo donde refiere que la deuda por el capital pedido de los $8´118.030 es hasta 22 de marzo de 2017.

Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (num.5 Art.82 Ib.).

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds/+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f23fedc2e7678a2527e359d9aadaad1e40f61d2c92ce2b378f3c5aa7c2246b**
Documento generado en 23/09/2020 10:03:27 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020